



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 1/2016 de las Normas Subsidiarias de Oliva de la Frontera. (2017060062)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 1/2016 de las Normas Subsidiarias de Oliva de la Frontera se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 1/2016 de las Normas Subsidiarias de Oliva de la Frontera tiene por objeto modificar parte de su articulado, en concreto eliminar la necesidad de preservar una distancia mínima entre edificaciones, modificar la distancia mínima a carreteras y al límite de Suelo Urbano a cumplir por cierto tipo de industrias y disminuir la parcela mínima necesaria establecida para la instalación de industrias que puedan ser clasificadas como Peligrosas o Nocivas en Suelo No Urbanizable. Para ello se van a modificar los artículos 168, 194, 200 y 216.

Artículo 168 "Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de núcleo de población".

Se modifica el apartado b) de dicho artículo, cuyo texto actual es "La situación de edificaciones, ubicados en propiedades diferentes, a una distancia inferior a cien metros entre ellos.

Texto modificado. "b) No se toma como condicionante la distancia mínima entre edificaciones".

Artículo 194 "Industrias. Condiciones particulares de implantación".

Se modifican las condiciones de implantación para la industria vinculada al medio rural, gran industria propiamente dicha e industrias peligrosas y nocivas y depósito, apilamiento y vertederos de residuos sólidos.

Condiciones de implantación	Industrias vinculadas al medio rural	
	Texto actual	Texto modificado
Distancia mínima a núcleo urbano	1.000 metros	Lo establecido por la normativa sectorial
Distancia mínima a otras edificaciones	100 metros	Se estará a lo previsto en la legislación civil del estado
Distancia mínima a una carretera	Ley de carreteras vigente en la Comunidad Autónoma de Extremadura	Ley de Carreteras vigente en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Condiciones de implantación	Gran industria propiamente dicha e industrias peligrosas y nocivas	
	Texto actual	Texto modificado
Distancia mínima a núcleo urbano	2.000 metros	Lo establecido por la normativa sectorial
Distancia mínima a otras edificaciones	500 metros	Se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado
Distancia mínima a ejes de carretera	200 metros	Ley de Carreteras vigente en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Condiciones de implantación	Depósito, apilamiento y vertederos de residuos sólidos	
	Texto actual	Texto modificado
Distancia mínima a núcleo urbano	2.000 metros	Lo establecido por la normativa sectorial
Distancia mínima a otras edificaciones	1.000 metros	Se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado
Distancia mínima a ejes de carretera	500 metros	Ley de Carreteras vigente en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 200. "Industrias Peligrosas o Nocivas".

Se modifica el apartado 5 de dicho artículo, cuyo texto actual es "La parcela mínima será de 20 hectáreas".

Texto modificado. "La parcela mínima será de 1,5 hectáreas".

Artículo 216. "Industrias peligrosas, insalubres o nocivas".

Se modifica el texto actual, "Las industrias fabriles que deben ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, de acuerdo con las calificaciones establecidas en el artículo 3.º del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas (Decreto 30 de noviembre de 1961 n.º 4.414/61 sólo podrán emplazarse como regla general a una distancia superior a 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada, artículo 4.º del mismo reglamento)".

Texto modificado. "Las industrias fabriles que deben ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, de acuerdo con las calificaciones establecidas en el artículo 3.º de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad autónoma de Extremadura, sólo podrán emplazarse conforme al régimen de distancias mínimas establecido, en el Anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las



Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 20 de junio de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis

que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 1/2016 de las Normas Subsidiarias de Oliva de la Frontera, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 1/2016 de las Normas Subsidiarias de Oliva de la Frontera tiene por objeto modificar parte de su articulado, en concreto eliminar la necesidad de preservar una distancia mínima entre edificaciones, modificar la distancia mínima a carreteras y al límite de Suelo Urbano a cumplir por cierto tipo de industrias y disminuir la parcela mínima necesaria establecida para la instalación de industrias que puedan ser clasificadas como Peligrosas o Nocivas en Suelo No Urbanizable. Para ello se van a modificar los artículos 168, 194, 200 y 216.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en los siguientes espacios de la Red Natura 2000, Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA) "Dehesas de Jerez", Zona de Especial Conservación (ZEC) "Dehesas de Jerez" y Zona de Especial Conservación (ZEC) "Río Ardila bajo".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, se halla en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Oliva de la Frontera.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en los siguientes espacios de la Red Natura 2000, Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA) "Dehesas de Jerez" y Zona de Especial Conservación (ZEC) "Dehesas de Jerez" y Zona de Especial Conservación (ZEC) "Río Ardila bajo". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión, dentro de la ZEPA/ZEC "Dehesas de Jerez" en Oliva de la Frontera aparece una Zona de Alto Interés (ZAI 2) "Dehesas" y Zona de Interés, y dentro de la ZEC "Río Ardila Bajo", aparece la Zona de Alto Interés (ZAI) "Riberas del Ardila Bajo" y Zona de Interés.

Dentro del término municipal aparecen una serie de valores ambientales establecidos en los Planes de Gestión de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, para los cuales el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que dicha modificación puntual no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan los condicionantes del presente informe.



Uno de los principales objetivos de la modificación puntual es la reducción de la parcela mínima (20 hectáreas a 1,5 hectáreas) para la implantación de industrias peligrosas o nocivas. Conforme al régimen particular de usos de los diferentes tipos de Suelo No Urbanizable del término municipal de Oliva de la Frontera, dispuesto en el articulado de las Normas Subsidiarias, se observa que estas industrias solamente podrían ser instaladas en Suelo No Urbanizable Genérico. Este tipo de suelo corresponde al Suelo No Urbanizable de menor valor intrínseco, aún cuando permanece el fundamento agrario, presenta escasos valores ambientales. Por ello, la reducción de la parcela mínima afecta a terrenos que no se encuentran incluidos en la Red Natura 2000 ni en Monte Público. Puede aparecer alguna zona de Hábitat Comunitario "Dehesas perennifolias de *Quercus spp*", para la cual se establecerán una serie de condicionantes que eviten o minimicen su afección.

Presencia del monte de utilidad pública en el término de Oliva de la Frontera perteneciente a su municipio con el número 39 "Campos de Oliva" del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Badajoz. No obstante su superficie se encuentra clasificada como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Forestal, respecto a lo que cabe que recordar, que el régimen de usos de los terrenos pertenecientes al referido monte de utilidad pública a establecer por la normativa urbanística, debe adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el artículo 231 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, y, por tanto, prever la exigibilidad de concesión demanial o de autorización de constitución de doble demanialidad a otorgar por la administración forestal autonómica para la habilitación de toda ocupación del monte.

Por el término municipal discurren las siguientes vías pecuarias, Colada del Camino de Encinasola, Colada del Camino de Valencia del Monbuey, Colada de La Trocha, Colada de Villanueva del Fresno y Colada de Camino de Zahínos. El Servicio de Infraestructuras Rurales comprueba que se han tenido en cuenta todas las Vías Pecuarias existentes en el citado término municipal. En cumplimiento de la legislación vigente (Ley 3/95 y Decreto 49/00), en las futuras actuaciones, deben tener en cuenta las vías pecuarias existentes en todo el término municipal.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, aumento de vertidos de aguas residuales, aumento emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, se considera que la actuación no tiene incidencia directa.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley



16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por el Servicio de Protección Ambiental y por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Tienen especial importancia las siguientes:

- La modificación puntual deberá acogerse a lo dispuesto en el Plan de Gestión de la ZEPA/ZEC "Dehesas de Jerez" y ZEC "Río Ardila Bajo", recogidos en el Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura, aprobados según Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- Precisarán de informe de no afeción a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación de la modificación puntual e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE, todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afeción sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). La regulación específica de la figura de Informe de Afeción se define en el Capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- La realización de proyectos sobre hábitats de interés comunitario fuera de Áreas Protegidas, conllevará la preservación y conservación del hábitat protegido. Habrá

que considerar que la ocupación sobre el hábitat sea en pequeñas extensiones, y que no suponga alteraciones significativas de las condiciones edáficas, morfológicas, o en la estructura de la vegetación.

- Para la habilitación de toda ocupación del monte de utilidad pública "Campos de Oliva", se deberá prever la exigibilidad de concesión demanial o de autorización de constitución de doble demanialidad a otorgar por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente.
- Para futuras actuaciones, se deberán tener en cuenta las vías pecuarias existentes, cumpliendo con lo establecido en la legislación vigente (Ley 3/1995 y Decreto 49/2000).
- Sobre la Zona de Flujo Preferente, definidas en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- Correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio y a las personas, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en los suelos afectados por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 1/2016 de las Normas Subsidiarias de Oliva de la Frontera vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 12 de diciembre de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •